

INTENDENCIA
DE REAL HACIENDA
de la Provincia de Granada.

Recibida en 26 de Noviembre
Para Comisionado

135

C
103
38
(19-135)

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me dice de Real orden con fecha 18 de Octubre último lo que sigue.

„Aunque por la instrucción de 13 de Marzo de 1725 se ha establecido del modo y forma de compeler á los pueblos al pago de las legítimas contribuciones, y de apremiar y ejecutar á las Justicias y Ayuntamientos á que las hagan efectivas, cuando por omision y morosidad abandonan la obligacion de cobrarlas y entregarlas á los plazos señalados, desentendiéndose de este importante encargo que les confieren las leyes y reglamentos; la diversidad de circunstancias que el largo periodo de un siglo causó en los ramos administrativos, especialmente en los relativos á la Real Hacienda, que estando en aquella época dirigidos y manejados por arrendadores generales pasaron sucesivamente á ser administrados por cuenta de ella, ha hecho ver que aquel sistema era ya insuficiente y en mucha parte vicioso, atendidos los inconvenientes que ofrecia en la práctica, y le impedian corresponder á sus objetos; deduciéndose de aqui que para asegurar estos de un modo cierto era preciso modificar aquel, segun el estado de la administracion actual de las rentas, tomando sin embargo por base de la mejora las disposiciones útiles, y aun el espíritu de la legislacion económica y de los reglamentos administrativos existentes. Dbiendo esta fundarse en el principio de hallarse á cargo de los Cuerpos Municipales la recaudacion directa de las contribuciones, es conforme á justicia que recaiga sobre sus defectos todo el peso de la responsabilidad, ya por los retrasos que se experimenten, ya por las falencias, desfalcos y retenciones de los fondos que entran en su poder, supuesto que los pueblos obedientes á su autoridad no se niegan á aprontar sus contribuciones, y que una vez colectadas, deben trasladarse sin pérdida de tiempo á la respectiva Tesorería ó Depositaria, sin echar mano de ellas para ningun uso privado. Dirigidas á este objeto las reglas ejecutivas de la recaudacion, es seguro que se pondrán en movimiento la actividad, celo y justificacion de las Justicias y Ayuntamientos, se evitarán vejaciones y costas á los pueblos cuando no aparezca falta de cumplimiento á la obligacion de pagar, y ademas se les seguirá el beneficio de que no se re-

carguen con deudas, para cuya satisfaccion se vean en la necesidad de arruinar sus fortunas, o de constituirse en el estado de insolventes, disminuyendo los productos de la Real Hacienda, y poniéndola en la imposibilidad de cubrir sus forzosas cargas. Y deseando el Rey nuestro Señor que se perfeccione la recaudacion de las Rentas, introduciendo en el método de ejecuciones y apremios un orden que concilie la equidad con el buen resultado, se ha servido encargar á personas de notoria inteligencia en la materia que meditasen y extendiesen las correcciones y variaciones que exige hoy la citada instruccion de 1725, valiéndose para el efecto de los antecedentes y trabajos hechos sobre el particular antes de la época revolucionaria; y habiéndose enterado S. M. de lo que le propusieron, ha aprobado y mandado que se observen los artículos siguientes.

PRIMERO.

La obligacion de cobrar las contribuciones Reales en los pueblos no administrados, y de poner su importe en la Tesorería de la Provincia ó en la Depositaria del Partido es peculiar de sus Justicias y Ayuntamientos mancomunadamente.

2.º

No se entienden comprendidos en dicha obligacion los Gobernadores políticos ni los Corregidores y Alcaldes mayores Jueces de letras; pero unos y otros estarán obligados á prestar, bajo su responsabilidad, los auxilios que pidieren y necesitaren los cobradores para desempeñarla.

3.º

Como sucede en algunos paises que por la cortedad de las poblaciones hay muchas reunidas que forman sexmos, cuadrillas, concejos ó feligresías, que reunen en uno sus encabezamientos, y tienen para esto y el repartimiento, cobranza y pago de sus contribuciones Procuradores y Diputados que los representan, se declara que en tales casos es de estos la responsabilidad, y contra ellos se han de dirigir los apremios, sin perjuicio de repetir contra sus electores, y contra los mismos pueblos si aquellos saliesen fallidos.

4.º

Las citadas Justicias y Ayuntamientos, á pluralidad de votos, en el principio de cada año nombrarán las personas que han de tener á su cargo inmediato, la cobranza de las contribuciones Reales, y su entrega en la Tesorería ó Depositaria respectiva.

5.º

El número de cobradores se arreglará por el Ayuntamiento á la extension y circunstancias de los pueblos.

6.º

Los nombramientos de Cobradores podrán recaer en individuos del mismo Cuerpo, ó en vecinos del pueblo de conocido abono. En ambos casos los nominadores serán mancomunadamente responsables de las operaciones de aquellos, asi como los electores de los Ayuntamientos lo son de sus vocales.

7.º

Los que fueren elegidos Cobradores no podrán rehusar la admision de este encargo sino por haber cumplido la edad de sesenta años, por no saber leer ni escribir, y por impedimento físico plenamente justificado.

8.º

Los Cobradores serán responsables á los Ayuntamientos de la cobranza de las contribuciones que se pongan á su cuidado, y de su entrega en la Tesorería ó Depositaria respectiva; y estos con inclusion de sus Secretarios lo serán á la Real Hacienda, que en ningun caso tendrá necesidad de dirigir sus apremios contra los Cobradores, á quienes se abonará las dos terceras partes del premio señalado por gastos de repartimiento, cobranza y conduccion de caudales, quedando la otra para el primer objeto.

9.º

Los expedientes sobre cobranza de contribuciones ó haberes de la Real Hacienda se considerarán siempre como asun-

tos gubernativos, y no podrán pasar á la clase de contenciosos, sin que preceda el pago ó la consignacion en la Tesorería ó Depositaria de Rentas de la cantidad que se demanda.

10.

La jurisdiccion y autoridad para expedir las ejecuciones y apremios sobre dichas cobranzas corresponde privativamente á los Intendentes de Provincia, á los Subdelegados principales de las marítimas y á los de los Partidos, cada uno en su respectivo distrito.

11.

A la expedicion de los apremios y ejecuciones debe preceder la solicitud del Administrador, como representante de la Real Hacienda, y la certificacion del Contador, en que con claridad y distincion de años y de ramos consten los débitos que se reclaman. Estas certificaciones se considerarán como instrumentos públicos, y como tales llevarán siempre preparada la ejecucion.

12.

En ningun caso podrán expedirse diferentes apremios á un mismo pueblo, pues todos los descubiertos que tenga á favor de la Real Hacienda en cualquier concepto se comprenderán en uno solo y en una sola certificacion.

13.

Los apremios serán de tres clases; á saber: 1.º apremio de comision; 2.º apremio de ejecucion; y 3.º apremio militar. De estos apremios se usará por el orden que quedan señalados; por manera que no podrá intentarse el segundo sin haber apurado los trámites del primero, asi como tampoco podrá usarse del tercero sin haber intentado los otros dos.

14.

El apremio de comision tendrá lugar cuando los pueblos no hubiesen verificado el pago de las contribuciones ó impuestos en los quince dias primeros y siguientes al vencimiento del tercio ó plazo á que se refiera; en cuyo caso el Admi-

nistrador solicitará del Intendente ó Subdelegado se expida el apremio correspondiente.

15.

El Intendente ó Subdelegado mandará que el Contador certifique; y resultando de su certificacion la certeza del débito, acordará expedir el despacho de apremio de comision por el total importe de la deuda y las costas, y nombrará el Comisionado para su ejecucion.

16.

El nombramiento recaerá precisamente en persona de arreglada conducta, que sepa leer y escribir con regularidad, y que tenga suficiencia para llenar con exactitud las diligencias que requiere este encargo.

17.

En igualdad de circunstancias serán nombrados con preferencia los Empleados de la Real Hacienda que se hallen jubilados ó cesantes, y los militares retirados con buena licencia; pero de ninguna manera podrá nombrarse á los de ambas carreras que esten en actual ejercicio.

18.

A los Comisionados de apremio se señalarán en el mismo despacho las dietas que hayan de cobrar de los deudores. El señalamiento se hará con proporcion al importe del descubierto que motiva el apremio bajo de esta regla: hasta 6 rs. inclusive de débitos, 12 rs. diarios: de 6 rs. á 20 rs., 16 rs.: de 20 rs. á 30 rs., 20 rs.: de 30 rs. á 50 rs. de débitos, 26 rs., y de 50 rs. arriba, 30 rs. diarios; de cuya cantidad no podrá excederse en esta clase de apremios.

19.

El abono de dietas se hará por todo el tiempo que el Comisionado ocupare en el desempeño de este encargo, contando con la ida, entrada y vuelta; mas para que no pueda abusar de este señalamiento, se declara que las dietas de camino se

gun caso y con ningun pretexto mas de veinte y cuatro horas, contadas desde la en que se verifique el requerimiento; en la inteligencia de que por solo el hecho de dilatarse mas se exigirá al Juez requerido la multa de 100 ducados, si estuviere en él la culpa, ó al Ayuntamiento si dimanase de falta suya.

25. Pasados tres dias sin haber acreditado el pago, se retirará al individuo de Ayuntamiento que siga en el ór-

Luego que se haya reunido el Ayuntamiento se presentará en él el Comisionado, y le notificará el despacho de apremio, requiriéndole para el pago, y extendiendo en el acto la correspondiente diligencia, que firmará el que le presida.

26. El Comisionado luego que haya hecho el requerimien-

El Comisionado no podrá retirarse del pueblo ni suspender con ningun motivo el apremio sin que preceda órden por escrito del Intendente ó Subdelegado que le expidió, ó sin que se le presenten originales las cartas de pago, que acrediten haber satisfecho el descubierto que le motivó. En el primer caso unirá la órden al despacho, y en el segundo copiará á su continuacion las cartas de pago, y en ambos se retirará cobrando antes sus dietas y costas.

27. El Comisionado no podrá recibir en ningun caso el im-

porte de la deuda ni como pago, ni como consignacion; pues uno y otro se ha de verificar precisamente en la Tesorería de la Provincia ó Depositaria del partido á que corresponda

28. Si dentro de los seis dias primeros y siguientes al del

requerimiento al Ayuntamiento no se hiciere constar el pago al Comisionado con la presentacion de las cartas de pago, exigirá á cada individuo de él la multa de 100 ducados (no contando con los Gobernadores, Corregidores ni Alcaldes mayores letrados), y conminando con otra igual al individuo de primer voto, para que se presente en clase de preso al Intendente ó Subdelegado que hubiese despachado el apremio en el término que le designe con arreglo á

la distancia; cuya multa se le exigirá en el hecho de no verificar ó dilatar el cumplimiento; y el Comisionado continuará en el pueblo siguiendo el apremio.

29.

Pasados otros quince dias sin haber acreditado el pago, requerirá al individuo de Ayuntamiento que siga en el órden anterior, para que bajo la citada multa pase á relevarle en el arresto por igual tiempo.

30.

El Comisionado luego que haya hecho el requerimiento que se expresa en el artículo anterior, cobrado sus dietas y costas del despacho, se retirará y entregará esté y las diligencias practicadas en su virtud al Intendente ó Subdelegado de quien dimana, que lo pasará al Contador para que manifieste si el Comisionado ha llenado ó no sus deberes. En el caso de que hubiese faltado á estos, le impondrá y exigirá la multa que considere correspondiente á la gravedad de la culpa, y pasará las diligencias al Administrador para su continuacion.

31.

Pasados los quince dias sin haber pagado se pondrá en libertad al individuo del Ayuntamiento que se halla arrestado, y se pasará el expediente al Administrador, para que con presencia de su resultado solicite el apremio de ejecucion.

32.

En los casos á que se contrae el artículo 3.º se entenderán con los Procuradores, Diputados ó representantes de las Comunidades los requerimientos y demas apremios, que en los demas casos se determinan para con las Justicias y Ayuntamientos.

33.

Siendo muy contrario á las benéficas intenciones de S. M. el que á los pueblos se causen vejaciones que no sean de

absoluta necesidad para la cobranza de contribuciones, en cuyo pago puntual todos deben esmerarse, se previene que cuando sus descubiertos en todos conceptos no lleguen á la cantidad de 60 rs., se reúnan en una Comision diferentes pueblos, que no disten entre sí mas que tres leguas.

34.

En el caso á que se refiere la regla anterior, el Comisionado de apremio practicará los requerimientos y demas diligencias que quedan referidas en cada uno de los pueblos comprendidos en la Comision; y el pago de costas y de dietas se hará entre todos á prorata.

35.

Cuando suceda que alguno de dichos pueblos satisface sus descubiertos, cesará para con él el pago de costas desde el dia que lo acredite al Comisionado; y el apremio continuará para con los demas en los términos referidos, aun cuando el descubierto no llegue ya á los expresados 60 rs.

36.

Concluidos los trámites que quedan prevenidos para el apremio de Comision sin haber producido el debido efecto, tendrá lugar el de ejecucion.

37.

Este se intentará por el Administrador de Rentas de la Provincia, ó por el del Partido en su caso, haciendo presentacion de las diligencias actuadas en el primer apremio, y pidiendo se despache el segundo.

38.

El Intendente ó Subdelegado mandará que el Contador certifique de nuevo para que resulte el verdadero descubier- to, bajando las cantidades que se hubiesen satisfecho duran- te el primer apremio, ó aumentando las que se hubiesen ven- cido despues de dada la primera certificacion.

39.

Puesto así en claro el verdadero débito y lo insuficiente del primer apremio, se decretará el segundo, ó sea el de ejecución.

40.

En la expedición de este se tendrá también en consideración el total importe de la deuda que se demanda. Cuando no exceda de 300 rs. vellon, se comisionará á Escribano Notario de Reinos, que por sí y ante sí lleve á efecto la ejecución con la asignación de 44 rs. diarios, cuyas dietas cobrará en los mismos términos que quedan declarados con respecto á los Comisionados para el primer apremio.

41.

Si el descubierto excediere de los expresados 300 rs., la comision de ejecutar se conferirá á una Audiencia compuesta de Juez, Escribano y Alguacil.

42.

El encargo de Juez ha de recaer precisamente en Abogado de ciencia y buena opinión, á quien se abonarán las dietas del modo referido al respecto de 60 rs.; del mismo modo se abonarán al Escribano al de 36, y al de 16 al Alguacil.

43.

En los despachos de ejecución se insertarán los anteriores de Comision con las diligencias actuadas en su virtud, se anotarán los derechos ó costas que causen, y se tomará razon en la Contaduría.

44.

El Comisionado para la ejecución, y lo mismo se entiende de la Audiencia en su caso, pasará inmediatamente al pueblo contra quien se dirija; y requerirá ó mandará requerir con el Despacho al Corregidor, Alcalde mayor, ó persona que ejerza la jurisdicción ordinaria y la presidencia del Ayuntamiento, para que reuna este á fin de enterarle de la eje-

cución, y para que le facilite los auxilios necesarios al desempeño de su encargo.

45. No gozará de este beneficio los deudores que tengan la

La reunion del Ayuntamiento se ha de verificar precisamente dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al requerimiento al Juez presidente. La falta de cumplimiento se castigará con la multa de 200 ducados, que se exigirán al causante de la dilacion.

46. El Comisionado por pregones ó edictos

El Comisionado, por sí ó por medio del Escribano de la Audiencia, requerirá con el despacho al Ayuntamiento, y le prevendrá que en el dia mismo se le presenten originales los libros cobratorios, las escrituras y cuentas de los productos de los puestos públicos y ramos arrendados, y cualquier otro documento que considere conveniente para enterarse de la cobranza y entrega del importe de contribuciones, y de si estan en los primeros ó segundos contribuyentes.

47. Los pregones anunciados el dia y hora del remate estarán tres los bienes embargados fuesen muebles ó semovientes, se darán en tres dias sin intermision, y si raices

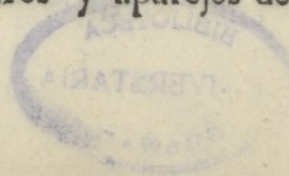
La liquidacion que resulte del examen de dichos documentos se extenderá en el despacho de Comision á continuacion de los requerimientos, y se devolverán al Ayuntamiento los libros y papeles que se le hubiesen pedido, rubricándolos el Comisionado.

48. Los remates se celebrarán en el local en que se celebran los de puestos públicos y ramos arrendables; y quedarán con-

Practicadas dichas diligencias acordará el embargo y venta de bienes del individuo ó individuos del Ayuntamiento que considere de mayor abono, en virtud de la obligacion mancomunada que queda referida, y lo ejecutará en cantidad suficiente á llenar el total importe de la deuda y el de las dietas y costas.

49. En el caso de que no hubiere quien llene dicha can-

No se comprenderá en el embargo, en conformidad á lo dispuesto por las leyes del Reino la capa, manto, mantilla, cama ni satten; ni tampoco (en el caso de ser labrador el ejecutado) los bueyes, mulas y demas bestias de arar, los aperos y aparejos de labor, ni los sembrados ni



barbechos en ningún tiempo del año, á menos que no tenga otros bienes con que pagar, en cuyo caso no se exceptuarán bienes algunos hasta estar reintegrada la Real Hacienda. No gozarán de este beneficio los deudores que tengan la cualidad de segundos contribuyentes.

Al remate de bienes embargados debe preceder la tasación y el anuncio por pregones ó edictos.

El Comisionado, por sí ó por medio del Escribano de la Audiencia, requerirá con el despacho al Ayuntamiento, y la tasación se hará por peritos, de los cuales uno nombrará el Ayuntamiento y otro el Comisionado, y este elegirá el tercero en caso de discordia.

Los pregones anunciando el sitio, día y hora del remate serán tres, si los bienes embargados fuesen muebles ó semovientes, se darán en tres días sin intermision, y si raices en nueve de tres en tres días.

Los remates se celebrarán en público, á cuyo fin la Justicia proporcionará al Comisionado el local en que se celebren los de puestos públicos y ramos arrendables; y quedarán concluidos á la hora señalada en el mejor postor, siempre que la postura cubra las dos terceras partes de la tasación.

En el caso de que no hubiese postor que llene dicha cantidad, se anunciará segundo remate con término de cuarenta y ocho horas contadas desde la celebración del primero, y si tampoco hubiese en el postor, el Comisionado procederá sin mas treguas á poner en administración los bienes embargados, sin usar de la adjudicación forzosa en ningun caso, dejando abierta la subasta.



55.

El nombramiento de Administrador de dichos bienes, recaerá precisamente en persona de conocido abono domiciliada en el mismo pueblo, y el nombrado no podrá rehusar la admision del encargo sino por alguna de las tres causas que quedan expresadas en el art. 7.º

56.

El Administrador estará obligado á dar la correspondiente fianza que asegure las resultas de este encargo, y á presentar cada seis meses al de la Provincia ó Partido de donde dimane la ejecucion cuentas justificadas de sus productos, y se le abonará la décima parte de ellos por razon de administracion.

57.

El Comisionado dará noticia de todas estas diligencias con testimonio de ellas al Intendente ó Subdelegado de quien dependa para su aprobacion ó providencia que corresponda, oyendo en su razon al Contador y Administrador de la Provincia ó Partido, y tambien al Asesor en su caso.

58.

Como pudiera muy bien suceder, y la experiencia lo tiene demostrado, que los vecinos del pueblo ejecutado se coligasen para no comprar los bienes embargados con el objeto de dejar ilusoria la ejecucion, ó por no indisponerse con sus convécinos, y no sea justo que la Real Hacienda carezca entre tanto de unas cantidades que necesita, y con que cuenta para el cumplimiento de sus obligaciones; se previene que en el caso de no haberse verificado la venta de bienes embargados por falta de postor, y despues de constituida su administracion del modo referido, el Comisionado ha de proceder al embargo de los bienes de todos los demas individuos del Ayuntamiento; siguiendo en un todo el orden y los trámites que quedan expresados.

59.

Si estas nuevas gestiones no producen el efecto á que

se dirijen, y se viese por ellas lo insuficiente del segundo apremio, el Comisionado, despues de haber cobrado las dietas y costas, se retirará, y presentará al Intendente ó Subdelegado el despacho y diligencias practicadas en su virtud, quien las pasará al Contador y al Asesor en su caso, para que en su vista manifiesten si la comision ha sido ó no bien desempeñada.

60.

Si de este exámen resultase que el Comisionado no ha llenado sus deberes, el Intendente ó el Subdelegado le exigirá la multa ó responsabilidad que corresponda á la clase de defecto que haya cometido, y pasará el expediente al Administrador para que solicite el tercer apremio.

61.

Cuando las ejecuciones se dirijan contra las comunidades de que trata el artículo 3.º, se observarán los mismos trámites que quedan expresados en el 32.

62.

Del mismo modo se cumplirán los prevenidos en los artículos 33, 34, 35 y 36 cuando en el apremio de ejecucion se comprendan diferentes pueblos.

63.

El tercer apremio, ó sea el militar, se intentará por el Administrador de la Provincia ó del Partido, cuando apurados los trámites prevenidos en los de comision y ejecucion no haya tenido efecto la cobranza de los descubiertos, y tambien cuando por desobediencia ó resistencia de las Justicias, Ayuntamientos, ó de los mismos pueblos, no se hubiese permitido á los Comisionados la práctica de las diligencias de su encargo; bien que en el último caso la fuerza armada no tendrá mas objeto que el de proteger y hacer ejecutar las providencias del Comisionado.

64.

El apremio militar en el primer caso se determinará por



el Intendente ó Subdelegado con vista de las diligencias anteriores, y haciendo que el Contador certifique de nuevo, aumentando las contribuciones vencidas despues de la expedicion de la anterior, y bajando las satisfechas en dicha época.

65.

Los Intendentes y Subdelegados, con presencia de las circunstancias particulares que ocurran en el apremio, señalarán la fuerza de que haya de componerse, y los Comandantes ó Gefes militares tendrán obligacion de proporcionarles estos auxilios.

66.

Estas partidas irán siempre mandadas por un Oficial de conocida actividad: se alojarán en las casas de los individuos de Ayuntamiento y Secretario, á menos que por circunstancias particulares no lo tenga por conveniente el Oficial comandante: serán mantenidas á costa de los mismos concejales; y estos les abonarán ademas 30 rs. diarios al Oficial, 8 á cada Sargento, 6 á los Cabos y 4 á los Soldados. Este abono se hará por todos los dias que ocuparen, contando con la ida, estada y vuelta.

67.

La fuerza militar no podrá suspender el apremio, ni separarse del pueblo á que se destine sin que preceda orden por escrito del Intendente ó Subdelegado que la destinó.

68.

Si al cumplir un mes de la expedicion de este tercer apremio no se hubiese realizado la cobranza de las cantidades que le motivaron, el Intendente ó Subdelegado (sin levantarlo) dará cuenta á S. M. por los conductos establecidos, para que se digne tomar la providencia extraordinaria que corresponda.

69.

No se despacharán apremios de ninguna de las tres clases en los tres meses de moratoria, que son los de Junio,

Julio y Agosto; pero podrán continuarse en ellos los despachados con anterioridad.

70.

El beneficio de la moratoria no se entenderá con los deudores que tengan la calidad de segundos contribuyentes.

De Real orden lo comunico á V. S para su noticia y efectos correspondientes á su cumplimiento."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y puntual observancia en la parte que le toca.

Dios guarde á V. muchos años. Granada 12 de Noviembre de 1824.

Juan de Campos
y Molina.



Sres. Justicia y Ayuntamiento de *San*